



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3467/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300557422000270**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

cual es el fundamento legal para que el ayuntamiento ceda los derechos de los títulos de la concesión de agua por la conagua , para ser otorgados a los ayuntamientos en favor de particulares cual es el mecanismo legal para hacerlo
[sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de junio siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio PMT/UT/0878/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el SMT/0123/2022 de la Síndica Municipal, con un anexo.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el escrito PMT/UT/0990/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar SMT/0157/2022 de la Síndica Municipal.

7. Vista a la parte recurrente. El siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del trece de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer el fundamento legal por el que el Ayuntamiento puede ceder derechos, en favor de un particular, de los títulos de concesión emitidos por CONAGUA, así como el procedimiento a seguir.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio PMT/UT/0878/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, así como el SMT/0123/2022 de la Síndica Municipal, documento que indica:

H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO
Oficio N° SMT/0123/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Teocelo, Veracruz, a 15 de junio de 2022

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Lo que suscribe, representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remito a usted la información requerida por el solicitante, con folio 300557422000270 mediante oficio N° PMT/UT/0785/2022 y el cual transcribo a continuación:

"cuál es el fundamento legal para que el ayuntamiento ceda los derechos de los títulos de la concesión de agua por la Conagua, para ser otorgados a los ayuntamientos en favor de particulares cual es el mecanismo legal para hacerlo..."

Por cuanto hace a lo que requiere el solicitante le informo que el H. Ayuntamiento de la administración en turno del año 1994 fue quien hizo de conocimiento ante CONAGUA la pretensión que tenían los integrantes del patronato del agua potable de la congregación de Monte Blanco -Tejerías del cual se deriva la anuencia que desde entonces hasta la actualidad vienen ejerciendo, por lo cual esta administración es ajena y por ello se está respetando las actividades que desde entonces desempeñan.
Anexo copia simple de oficio dirigido a CONAGUA y recibido en fecha 13 de septiembre de 1994.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGAMOSLO BIEN"

C. DANIELA VILLEGAS OLMOS
SÍNDICA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

Al documento se adjuntó un acta de sesión de cabildo, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se determinó que no existe inconveniente en que el Patronato de Agua Potable de las congregaciones de Monte Blanco y Tejerías gestione ante quien corresponda, la cesión definitiva del manantial "Peña Alta", para que administre y opere el sistema de agua potable en dichas comunidades.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

no responde mi solicitud , el sujeto es omiso y me alude a un acuerdo de gestión de un particular en acta de cabildo del que no pedí y no solicite me referia a las facultades legales para trasferir sus títulos que Conagua le hace al sujeto obligado y e los trasfiere [sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio PMT/UT/0990/2022 del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar SMT/0157/2022 de la Síndica Municipal, el último señala:

H. AYUNTAMIENTO DE TEOCELO
Oficio N° SMT/0157/2022
Asunto: Contestación a Recurso de Revisión.
Exp. IVAI-REV/3467/2022/I
Teocelo, Ver., a 04 de julio del año 2022

L.R.L JOSÉ JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

La que suscribe en calidad de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, con fundamento en el artículo 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, doy contestación al Recurso de Revisión señalado al rubro, con número de oficio PMT/UT/0969/2022, con número de folio 300557422000270 y que hago de la siguiente manera:

"cual es el fundamento legal para que el ayuntamiento ceda los derechos de los títulos de la concesión de agua por la Conagua, para ser otorgados a los ayuntamientos en favor de particulares cual es el mecanismo legal para hacerlo.."

Por cuanto hace a lo que requiere el solicitante le informo que dentro de los archivos que obran a cargo de este H. Ayuntamiento, no se encontró documental alguno donde se haya realizado alguna transmisión de derechos, de los títulos de asignación que se encuentran a nombre de este H. Ayuntamiento. Así mismo cabe señalar que este H. Ayuntamiento cuenta con títulos de asignación y no títulos de concesión como lo señala en su solicitud, esto último con fundamento en el artículo número 3 de la Ley de Aguas Nacionales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGAMOSLO BIEN"

C. DANIELA VILLEGAS OLMOS
H. Ayuntamiento
SÍNDICA MUNICIPAL



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

De contar con la información solicitada, esta constituiría información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita, señala:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

Además, lo requerido encuentra relación con las facultades del sujeto obligado, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 28, 35 fracciones I y XIV, 37 fracción II y 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico, y
- III. Los Regidores.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;

...

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos, a través del Cabildo, pueden iniciar ante el Congreso del Estado las leyes o decretos que sean aplicables en su territorio. Además, tienen la facultad de expedir su normatividad interna como reglamentos y manuales de organización.

Las decisiones del Cabildo son plasmadas en actas, mismas que son levantadas por el Secretario del Ayuntamiento. Por su parte, el Síndico es su representante legal, por lo que conoce las decisiones jurídicas que afectan el patrimonio del sujeto obligado, como lo es una cesión de derechos a un particular, expedida originalmente a favor del Ayuntamiento.

La normatividad que rige la actuación del sujeto obligado constituye una obligación de transparencia que se debe dar a conocer en su página de internet y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que medie petición alguna.

Así, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Síndica, por lo que se concluye que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante el procedimiento primigenio la Síndica se refirió a una situación que no fue planteada a través de la solicitud de información, pues lo cuestionado fue conocer el

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

fundamento legal y procedimiento por el cual el sujeto obligado puede ceder, en favor de un particular, una concesión emitida por la Comisión Nacional del Agua en favor del Ayuntamiento.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, la Síndica amplió su respuesta inicial, señalando que el Ayuntamiento no cuenta con concesiones de agua, sino con títulos de asignación, ello en términos del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, además, precisó que el sujeto obligado no posee información alguna que sea referente a la transmisión de derechos de estas asignaciones.

Al respecto, si bien el sujeto obligado no otorgó respuesta puntual al requerimiento del ciudadano, pues, en sentido estricto, no informó si dentro de la normatividad que rige su actuación existe disposición alguna que lo faculte para ceder los derechos de una concesión/asignación de agua, en favor de un particular, lo cierto es que en el caso de estudio es un hecho notorio que no puede generarse una disposición de esa naturaleza.

Lo anterior es así, porque el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Aguas Nacionales define como "asignación" al *"...título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico..."*, mientras que el numeral 35 del mismo ordenamiento refiere que en ningún caso se celebran actos de transmisión de títulos de asignación de aguas nacionales.

Como se observa, los Ayuntamiento no pueden ceder los títulos de asignación para el uso y explotación del agua, que fueron expedidos en su favor por la autoridad competente, en consecuencia, no pueden expedir una norma que contemple una situación contraria a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales.

A mayor abundamiento, las leyes emitidas por los Poderes Legislativos de la Federación y los Estados deben poseer determinadas características como ser obligatorias, impersonales, abstractas, permanentes, irretroactivas, generales y coercitivas, este último concepto implica que el no cumplimiento de la Ley conlleva la aplicación de una sanción o castigo.

En ese sentido, no puede existir una norma que otorgue la posibilidad de actuar de forma contraria a la Ley y sus principios, más aun, en caso de la actualización de una acción ilegal, existen procedimientos sancionadores tanto para la población como para los servidores públicos.

Por lo anterior es que la propia solicitud de información resulta improcedente pues se requiere una fundamentación generada en sentido contrario a la Ley, de ahí que, por las razones expuestas, deba confirmarse la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos